

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°413 - 2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 13 de octubre de 2022

VISTO:

Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT, del 20/08/2021; Constancia N°01152-2021-MPHCO-GSG/SGTD, del 17/11/2021; Constancia N°002-2021-MPHCO-GDLOT, del 01/12/2021; Proveído N°162-2021-MPHCO-OEC, del 13/12/2021; Constancia S/N, del 07/07/2022; Resolución de Ejecución Coactiva Dos, del 17/08/2022; Resolución Gerencial N°1576-2021-MPHCO-GDLOT, del 17/08/2021; Constancia N°01151-2021-MPHCO-GSG/SGTD, del 17/11/2021; Constancia N°001-2021-MPHCO-GDLOT, del 30/11/2021; Proveído N°163-2021-MPHCO-OEC, del 13/12/2021; Informe N°00311-2022-MPHCO-GDLOT, del 21/02/2022; Proveído N°107-2022-MPHCO-GAJ, del 17/03/2022; Constancia S/N, del 07/07/2022; Resolución de Ejecución Coactiva Dos, del 17/08/2022; Expediente N°202116377, del 16/06/2021; Informe N°985-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUCIALC, del 08/09/2022; Informe N°01974-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/09/2022 e Informe Legal N°1010-2022-MPHCO-GAJ, del 11/10/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO – Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; Artículo 31.- (Responsables de la Infracción); son





responsables administrativos de las infracciones contempladas en el CUISA vinculados en su propia conducta y/o actividad, el propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o edificación, sea persona natural o jurídica. (...); Artículo 37 (Objeto de la Notificación Preventiva de Sanción); la Notificación Preventiva de Sanción, tiene por objeto poner de conocimiento del presunto infractor, que su conducta o la omisión de ella contraviene alguna Disposición Municipal y garantice su derecho a la Defensa, con el cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador (...); Artículo 38.- (Requisitos de la Notificación Preventiva de Sanción); los requisitos que deberá contener la Notificación de Preventiva de Sanción (NPS) son los siguientes: 1. Fecha y hora en que se detecta la infracción; 2. Nombres y apellidos del presunto infractor si es persona natural o razón social si se trata de persona jurídica (...) La omisión es la consignación de algún requisito antes señalado, cuando no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia Autoridad emisora, de conformidad al Artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Artículo 39- (Descargo); El presunto infractor, apoderado o representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado deberá formular sus Descargos subsanando o desvirtuando los hechos materia de infracción, presentando las pruebas o alegatos que estime necesarios respecto a la infracción que se le imputa; acto que deberá efectuar en un plazo que no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en se cursa la Notificación Preventiva de Sanción, vencido el plazo con la presentación o no del Descargo por parte del presunto infractor, la Autoridad Administrativa proseguirá con el Procedimiento Sancionador, merituando la conducta renuente al momento de la adopción de la decisión que corresponda; Artículo 44.- (Emisión de la Resolución de Sanción Administrativa) Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad administrativa competente procederá a derivar al Órgano Sancionador, el Informe Técnico luego de la valoración de los actuados administrativos (medios de prueba aportadas y/o actuadas de oficio), la misma que deberá contener un ítem sobre antecedentes, otro sobre los hechos, tipicidad de la infracción establecida en el CUISA, conclusiones y propuesta de Imposición de la Sanción; recepcionada la propuesta, el Órgano Sancionador, según sus funciones, cuando determine la existencia de la comisión de la infracción, procederá a emitir la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y de ser el caso las medidas Correctivas Complementarias, de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 del presente RASA. Artículo 45- (Requisitos de la Resolución de Sanción Administrativa); la Resolución de Sanción Administrativa que se emita, aparte de ceñirse estrictamente a los requisitos de validez que para todo acto administrativo establece el artículo 3o del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, deberá contener los siguientes datos: 1. Número de expediente administrativo. 2. Numero de resolución y fecha de emisión. 3. Nombre, domicilio del infractor y lugar de la infracción, 4. Número y fecha de la Notificación Preventiva de Sanción que la originó. 5. Código de la infracción y descripción de la infracción. 6. La multa, señalando importe, el plazo de cancelación, escala y gradualidad. 7. Medida Correctiva Complementaria que corresponda. 8. Señalar el beneficio económico de corresponderle. 9. Señalar que cumpla con demostrar que ha cesado la conducta infractora. 10. Firma del funcionario que emite la Resolución.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA MUNICIPAL
TRANSCRIPCIÓN



que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.5) (Principio de Imparcialidad) estableciendo que; "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

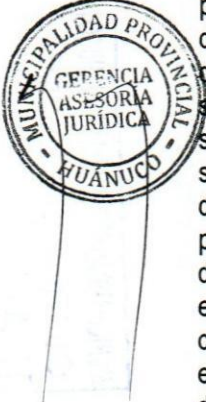
Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, el artículo 11 (instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).





Que, el artículo 12 (Efectos de la declaración de Nulidad), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA MUNICIPAL
TRANSCRIPCIÓN

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214

Que, el Artículo 26 (La Gerencia Municipal) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el Artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde.



Que, el artículo 106 (La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el Órgano de Línea, responsable en la Ejecución y/o Supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control, de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de la población. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular de Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.



Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 104°, que la Gerencia de Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1600-2021-MPHCO-GDLOT, del 20/08/2021; emitido por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



Que, mediante Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT, del 20/08/2021, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, resuelve; Artículo Primero. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al Sr. RAMÍREZ MURGA JOSÉ MARIO, identificado con DNI N°08236455, propietario del inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 971, Provincia y Departamento de Huánuco, ascendente a la suma de S/. 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-81, SGCUC-23 "Por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusas, deshabitadas o en estado de abandono, o cercados con materiales estipulados en el reglamento"; equivalente al 100% de la UIT del RASA – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas en mérito a los considerandos expuestos; Artículo Segundo.- IMPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA Ejecución de Cerco Perimétrico y/o cambio de material, según Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...). Resolución que, ha sido emitido en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción N° 001803, de fecha 09/06/2021.

Que, mediante Constancia N°01152-2021-MPHCO-GSG/SGTD, del 17/11/2021, la Subgerencia de Trámite Documentario, precisa que, habiendo revisado la Base de Datos del Sistema Informático de



Trámite Documentario, el administrado Ramírez Murga José Mario no ha presentado recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial N° 1600-2021-MPHCO-GDLOT.

Que, mediante, Constancia N°002-2021-MPHCO-GDLOT, del 01/12/2021, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, precisa que, la Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT, de fecha 20/08/2021, ha sido debidamente notificado al administrado Ramírez Murga José Mario, el día 13/09/2021; y no, ha sido objeto de recurso administrativo adquiriendo la calidad de acto firme y consentido.

Que, mediante Proveído N°162-2021-MPHCO-OEC, del 13/12/2021, el Ejecutor Coactivo, devuelve el expediente sobre el proceso sancionador a fin que se cumpla con adoptar las acciones administrativas que correspondan, recomendando efectuar las diligencias de notificación conforme lo establece la normativa al domicilio fijado en el DNI del administrado; la misma que, fue notificada con Carta N° 0246-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 23/02/2022 y recepcionado por la Sra. Lucia Pajuela identificada con DNI N° 08194156 el 13/05/2022.



Que, mediante Constancia s/n, de fecha 07/07/2022, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, precisa que, la Resolución Gerencial N° 1600-2021-MPHCO-GDLOT, del 20/08/2021, ha sido debidamente notificado al administrado Ramírez Murga José Mario, el día 13/05/2022; y no, ha sido objeto de recurso administrativo adquiriendo la calidad de acto firme y se encuentra consentido.

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Dos, del 17/08/2022, el Auxiliar Coactivo resuelve SUSPENDER el procedimiento de ejecución coactiva signado con el Expediente N° 341-2022, seguidos contra Ramírez Murga José Mario, devolviendo todos los actuados administrativos a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial; por cuanto, se observa el Expediente de Registro No 20211637; el mismo que, es un descargo presentado antes de la emisión de la Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1576-2021-MPHCO-GDLOT, del 17/08/2021, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, resuelve; Artículo Primero. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al Sr. RAMÍREZ MURGA JOSÉ MARIO, identificado con DNI N°08236455, propietario del inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 971, Provincia y Departamento de Huánuco, ascendente a la suma de S/. 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-84, SGCUC-26 "Por causar deterioro y/o daños de propiedad pública o privada por efecto de fallas y/o filtraciones en instalación de servicio de agua o desagüe"; equivalente al 100% de la UIT del RASA - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas en mérito a los considerandos expuestos; Artículo Segundo.- IMPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, reparación de daños y/o reposición al estado original, según Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...). Resolución que, ha sido emitido en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción N° 001802, del 09/06/2021.

Que, mediante Constancia N°01151-2021-MPHCO-GSG/SGTD, del 17/11/2021, la Subgerencia de Trámite Documentario, precisa que, habiendo revisado la Base de Datos del Sistema Informático de Trámite Documentario, el administrado Ramírez Murga José Mario no ha presentado Recurso Administrativo Reclamable contra la Resolución Gerencial N° 1576-2021-MPHCO-GDLOT.

Que, mediante Constancia N°001-2021-MPHCO-GDLOT, del 30/11/2021, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, precisa que, la Resolución Gerencial N°1576-2021-MPHCO-





GDLOT, del 17/08/2021, ha sido debidamente notificado al administrado Ramírez Murga José Mario, el día 19/08/2021; y no, ha sido objeto de recurso administrativo adquiriendo la calidad de acto firme y consentido

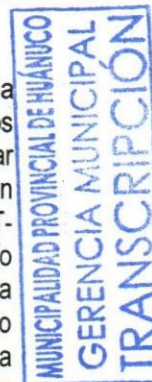
Que, mediante Proveído N°163-2021-MPHGO-OEC, del 13/12/2021, el Ejecutor Coactivo, devuelve el expediente sobre el proceso sancionador a fin que se cumpla con adoptar las acciones administrativas que correspondan, recomendando efectuar las diligencias de notificación conforme lo establece la normativa al domicilio fijado en el DNI del administrado; la misma que, fue notificada con Carta N°0494-2022-MPHCO-GDLOT, del 18/04/2022 y recepcionado por la Sra. Lucia Pajuela identificada con DNI N° 08194156 el 13/05/2022.

Que, mediante Informe N°00311-2022-MPHCO-GDLOT, del 21/02/2022, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, solicita opinión legal, si es procedente dejar sin efecto lo resuelto la Resolución Gerencial N°1576-2021-MPHCO-GDLOT, del 17/08/2021 y continuar con el procedimiento administrativo respecto a la Resolución Gerencial N° 1600-2021-MPHCO-GDLOT, de fecha 20/08/2021; en aplicación al concurso de infracciones establecido en el Artículo 49 del RASA.

Que, mediante Proveído N°107-2022-MPHCO-GAJ, del 17/03/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, advierte que; no existe una misma conducta infractora; por cuanto, la calificación vierte de dos conductas administrativas totalmente diferentes; estos son, Código GDLOT-81/SGCUC-23 - "Por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusa, deshabilitadas o en estado de abandono o cercados con materiales no estipulados en el reglamento"; y, Código GDLOT-84/SGCUC-26 - "Por causar deterioro y/o daños de propiedad pública o privada por efecto de fallas y/o filtraciones en instalación de servicio de agua o desagüe", correspondiendo proseguir de manera independiente cada acto administrativo; ya que si bien es cierto, han sido impuestas al mismo administrado y en la misma fecha; sin embargo, las conductas infractoras son diferentes y no pueden ser acumuladas a un solo expediente (Regla del expediente único), porque van a surtir sus propios efectos jurídicos con medidas complementarias diversas; no existiendo fundamento fáctico ni jurídico para que el Ejecutor Coactivo no proceda con el cumplimiento del acto administrativo, al advertirse cumplir con formatos de notificación que contiene el Artículo 20 y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; conforme se acredita de las tomas fotográficas; asimismo, la interpretación jurídica del Artículo 49 de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MPHCO, no es correcta siendo contraria al interés general, incurriendo en falacia administrativa, al ser un razonamiento viciado; en consecuencia, al ser la Resolución Gerencial N°1576-2021-MPHCO-GDLOT, del 17/08/2021, un acto administrativo que ha conllevado a "causar estado"; es obligatorio e indispensable su cumplimiento; por cuanto, el Artículo 203 concordante con el Artículo 205° y 207° inciso a) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; prescribe que, la Oficina de Ejecución Coactiva debe proceder a ejecutar el acto administrativo, bajo responsabilidad.

Que, mediante Constancia s/n, del 07/07/2022, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, precisa que, la Resolución Gerencial N° 1576-2021-MPHCO-GDLOT, del 17/08/2021, ha sido debidamente notificado al administrado Ramírez Murga José Mario, el día 13/05/2022; y no, ha sido objeto de recurso administrativo adquiriendo la calidad de acto firme y se encuentra consentido.

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Dos, del 17/08/2022, el Auxiliar Coactivo resuelve SUSPENDER el procedimiento de ejecución coactiva signado con el Expediente N°340-2022, seguidos contra Ramírez Murga José Mario, devolviendo todos los actuados administrativos a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial; por cuanto, se observa el Expediente de Registro N°20211637; el mismo que, es un descargo presentado antes de la emisión de la Resolución Gerencial N°1576-2021-MPHCO-GDLOT.





Que, mediante Expediente N°202116377, del 16/06/2021, la administrada Rosario Nicolás Justo, señala que, habiendo sido notificado con la Carta N°273-2021-MPHCO-GDLOT, donde se le pone en conocimiento la información de daños al colindante N°995, adjuntando el Proveído N°005-2021-MPHCO-GDLOT/SGGRD.

Que, mediante N°817-2021-MPHCO-GDLOT/SGGRD y Expediente N°202103845, donde precisan la inspección ocular realizado a solicitud de la colindante del Jr. Huánuco 995 de la propietaria Maria Elena Bazán Duran, manifestando que cierta área de estructura (muro) se encuentra en peligro de colapso; sin embargo, nunca se me ha notificado la inspección; asimismo, la NPS N°001803, del 09/06/2021, señalan que el motivo que origino la notificación es el Informe N° 081-20, pero nunca le han cursado dicho acto; asimismo, precisa que, los daños de agua o desagüe es producto de la naturaleza por las lluvias más no por fuga de agua de cañería o desagüe; manifestando estar solucionando con la colocación de canaletas en el techo y sugiriendo que la parte agraviada realice la misma colocación.



Que, mediante Informe N°985-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC, del 08/09/2022, el Área de Licencias de Construcción; señala que, no se ha considerado el descargo realizado mediante Expediente N° 202116377, del 16/06/2021, debido a que la Sra. Rosario Nicolás Justo no es propietaria de dicho inmueble, además no acredita mediante documentación tener derechos para realizar trámites a nombres del Sr. Ramírez Murga José Mario, solicita derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica para evaluar la procedencia de la nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento hasta calificar nuevamente la imposición de las sanciones; advirtiendo que, el 07/09/2022, se apersonaron al inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N°972 y estando en presencia de la Sra. Rosario Nicolás Justo se le solicito hacer la verificación de la pared colindante del lado derecho entrando y de las canaletas a las que hace referencia el Expediente N°202116377; sin embargo, no se permitió acceder al interior así como se detalla del Acta de Fiscalización N° 000126-2022-MPHCO.

Que, mediante Informe N° 01974-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/09/2022, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, remite los actuados administrativos a efectos de emitir opinión legal respecto al descargo realizado por la administrada Rosario Nicolás Justo, quien no es propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Huánuco 972.

Que, mediante el Informe Legal N°1010-2022-MPHCO-GAJ, de 11/10/2022 indica que: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...); principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO, que señala "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a no ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten"; consecuentemente, el considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA, conceptúa el Derecho de Defensa como un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...). Sin perjuicio a ello, cabe indicar que, a través de la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001803, del 09/06/2021, se califica la conducta infractora con el código GDLOT-81, SGCUC-23 "Por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusa deshabilitadas o en estado de abandono o cercados con materiales no estipulados en el reglamento"; con una multa ascendente a la suma de S/.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA MUNICIPAL
TRANSCRIPCIÓN

4,400 (Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 nuevos soles); materializándose dicha infracción con la Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT, del 20/08/2021; adquiriendo la calidad de acto firme y consentido; razón por la cual es derivado al Ejecutor Coactivo para su cumplimiento; sin embargo, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Dos, del 17/08/2022, el Auxiliar Coactivo resuelve SUSPENDER el procedimiento de ejecución coactiva signado con el Expediente N°341-2022, seguidos contra Ramírez Murga José Mario, devolviendo todos los actuados administrativos a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial; por cuanto, se observa el Expediente de Registro N°20211637; el mismo que, es un descargo presentado antes de la emisión de la Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT; en ese contexto, de la revisión integral al expediente organizado se advierte el DESCARGO a la NPS N°001803, del 09/06/2021, que contiene el Expediente N° 202116377, del 16/06/2021, donde la administrada Rosario Nicolás Justo, alega "(...) habiendo sido notificado con la Carta N°273-2021-MPHCO-GDLOT, donde se le pone en conocimiento la información de daños al colindante N°995, adjuntando el proveído N° 005-2021-MPHCO-GDLOT/SGGRD; Informe N° 817-2021 MPHCO-GDLOT/SGGRD y Expediente No 202103845, donde precisan la inspección ocular realizado a solicitud de la colindante del Jr. Huánuco 995 de la propietaria María Elena Bazán Duran, manifestando que cierta área de estructura (muro) se encuentra en peligro de colapso; sin embargo, nunca se me ha notificado la inspección; asimismo, la NPS N° 001803, del 09/06/2021, señalan que el motivo que origino la notificación es el Informe N°081-20, pero nunca le han cursado dicho acto; asimismo, precisa que, los daños de agua o desagüe es producto de la naturaleza por las lluvias más no por fuga de agua de cañería o desagüe; manifestando estar solucionando con la colocación de canaletas en el techo y sugiriendo que la parte agraviada realice la misma colocación"; descargo que no se ha sido meritudo por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial previo a emitir la Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT, del 20/08/2021; conllevando a vulnerar el Procedimiento Administrativo; por cuanto, el Artículo 39 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO - Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, precisa que; "El presunto infractor, apoderado o representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado deberá formular sus Descargos subsanando o desvirtuando los hechos materia de infracción, presentando las pruebas o alegatos que estime necesarios respecto a la infracción que se le imputa; acto que deberá efectuar en un plazo que no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en se cursa la Notificación Preventiva de Sanción; vencido el plazo con la presentación o no del Descargo por parte del presunto infractor, la Autoridad Administrativa proseguirá con el procedimiento Sancionador merituyendo la conducta renuente al momento de la adopción de la decisión que corresponda"; procedimiento normativo que, evidentemente ha vulnerado la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial: al advertirse el descargo que contiene el Expediente N°202116377, del 16/06/2021; fecha a priori de la Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT (20/08/2021); y posteriori a la fecha de imposición de la Notificación Preventiva de Sanción N° 001803; esto es, 09/06/2021; debiendo haber sido evaluado por el Órgano instructor estimando o desestimando su descargo realizado; situación de hecho que contraviene derecho de defensa de la administrada Rosario Nicolás Justo (quien no acredita su legitimidad para obrar); incurriendo la Resolución Gerencial N°1600-2021-MPHCO-GDLOT, del 20/08/2021; en causales de nulidad previstas en los numerales 2) y 5) del Artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; es decir, "Objeto o contenido" y "Procedimiento Regular"; ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales; siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas impreciso, oscuro e imposible de realizar; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; por tanto, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable; teniendo en consideración la





flagrante vulneración al Debido Procedimiento Administrativo y el Derecho de Defensa de la administrada. Finalmente, en cuanto a la Resolución Gerencial N° 1576-2021-MPHCO-GDLOT, del 17/08/2021, que resuelve IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al Sr. RAMÍREZ MURGA JOSÉ MARIO, identificado con DNI N°08236455, propietario del inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 971, Provincia y Departamento de Huánuco, ascendente a la suma de S/. 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-84, SGCUC-26 "Por causar deterioro y/o daños de propiedad pública o privada por efecto de fallas y/o filtraciones en instalación de servicio de agua o desagüe"; equivalente al 100% de la UIT del RASA; disponiendo como MEDIDA COMPLEMENTARIA, reparación de daños y/o reposición al estado original, originado como consecuencia de la Notificación Preventiva de Sanción N° 001802, de fecha 09/06/2021; debe REMITIRSE al EJECUTOR COACTIVO, a fin de EJECUTAR la Resolución Gerencial N°1576-2021-MPHCO-GDLOT, del 17/08/2021, al ser un acto administrativo FIRME Y CONSENTIDO; conforme lo regula el Artículo 203 concordante con el Artículo 205 y 207 inciso a) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; por cuanto, ha sido notificado válidamente conforme a la subsanaciones efectuadas por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, donde a través de la Constancia s/n, del 07/07/2022, precisa que, la Resolución Gerencial N°1576-2021-MPHCO GDLOT, del 17/08/2021, ha sido debidamente notificado al administrado Ramírez Murga José Mario, el día 13/05/2022; y no ha sido objeto de recurso administrativo adquiriendo la calidad de acto firme y se encuentra consentido; en ese contexto, la Resolución de Ejecución Coactiva Dos, del 17/08/2022, no se ajusta a la verdad de los hechos; por cuanto, si bien es cierto no se ha evaluado el Expediente de Registro N°202116377, del 16/06/2021; sin embargo, este escrito solo vierte es desestimar la Notificación Preventiva de Sanción N°001803, del 09/06/2021; más no, de la Notificación Preventiva de Sanción N° 001802, del 09/06/2021; por cuanto, la calificación vierte de dos conductas administrativas totalmente diferentes; estos son, Código GDLOT-81/SGCUC-23 - "Por no cercar terrenos sin construir o inmuebles con obras de edificación o demolición inconclusa, deshabilitadas o en estado de abandono o cercados con materiales no estipulados en el reglamento"; y, Código GDLOT-84/SGCUC-26 - "Por causar deterioro y/o daños de propiedad pública o privada por efecto de fallas y/o filtraciones en instalación de servicio de agua o desagüe"; correspondiendo proseguir de manera independiente cada acto administrativo; al ser conductas infractoras diferentes, que surten sus propios efectos jurídicos con medidas complementarias diversas, debiendo PROSEGUIR el procedimiento de Ejecución de la Resolución Gerencial N°1576-2021-MPHCO-GDLOT, del 17/08/2021, a través del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA MUNICIPAL
TRANSCRIPCIÓN

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, DE LA RESOLUCIÓN N° 1600-2021-MPHCO-GDLOT, del 20/08/2021; originado a consecuencia de la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N°001803, del 09/06/2021 (acto administrativo interno); por cuanto, el citado acto administrativo ha incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con el numeral 2) "Objeto o Contenido" y numeral 5) "Procedimiento Regular", del Artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; al advertirse que, el objeto o contenido lesiona derecho fundamentales; esto es, Derecho de Defensa y Procedimiento Regular, conllevando a ser impreciso, oscuro e imposible de realizar; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración; en consecuencia, RETROTRAER el

procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, como órgano instructor evalué los descargos a la Notificación Preventiva de Sanción N°001803, del 20/08/2021, que contiene el Expediente N° 202116377, del 16/06/2021; realizado por la administrada Rosario Nicolás Justo, previa su notificación a fin que acredite su legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo sancionador, en representación del Sr. José Mario Ramírez Murga (propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 971 – Huánuco); ello con la finalidad de garantizar el Derecho de defensa; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte final de la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – REMITIR, al Ejecutor Coactivo los actuados de la Resolución Gerencial N° 1576-2021-MPHCO GDLOT, del 17/08/2021, al ser un acto administrativo FIRME Y CONSENTIDO, conforme lo regula el Artículo 203 concordante con el Artículo 205 y 207 inciso a) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por cuanto, si bien es cierto no se ha evaluado el Expediente de Registro N° 202116377, del 16/06/2021; sin embargo, este escrito solo vierte es desestimar la Notificación Preventiva de Sanción N°001803, de 09/06/2021: más no, de la Notificación Preventiva de Sanción N°001802, de 09/06/2021; por cuanto, la calificación vierte de dos conductas administrativas totalmente diferentes; estos son, Código GDLOT-81/SGCUC-23 y Código GDLOT-84/SGCUC-26, surtiendo sus propios efectos jurídicos.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. – NOTIFICAR a la administrada Rosario Nicolás Justo, domiciliada en Jr. Huánuco N°971, distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; al Sr. José Mario Ramírez Murga con domicilio real en Calle 28 N°144-Corpac, distrito de San Isidro, departamento Lima; a la Sra. Maria Elena Bazán Durand, con domicilio en Jr. Huánuco N°995, distrito, Provincia y Departamento de Huánuco

Artículo Quinto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. – TRANSCRIBIR a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial y a la Oficina de Ejecución Coactiva, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
lemc/aa



CPC. Mirzaquí Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO	
Gerencia Municipal	
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN	
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signado con el N° _____ ha sido emitida por el despacho de Gerencia Municipal, por lo que cumple notificar a su persona para conocimiento y fines.	
Huánuco	Firma